

## TEMA 5

# EL HOMICIDIO: CONCEPTO Y FORMAS. LESIONES. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD: LA DETENCIÓN ILEGAL Y LOS SECUESTROS. LAS AMENAZAS. LAS COACCIONES.

---

## Introducción.

Los delitos contra la vida y la integridad corporal se recogían en el derogado Código Penal de 1973 bajo el epígrafe “Delitos contra las personas”, pero la doctrina siempre ha entendido que la persona, además del derecho a la vida y a la integridad física, es titular de otros derechos, como el derecho al Honor, la libertad, etc.

El actual Código Penal comienza su Libro II con el Título I, bajo cuya rúbrica (“Del homicidio y sus formas”) se recogen cinco delitos contra la vida humana independiente:

- Homicidio
- Asesinato
- Homicidio por imprudencia grave
- Inducción y cooperación al suicidio
- Eutanasia

La vida humana es el bien jurídico máximo, tutelado en el artículo 15 de la Constitución:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.”*

## **1. EL HOMICIDIO: CONCEPTO Y FORMAS.**

### **1.1. Homicidio “simple” (138 CP).**

Recogido en el artículo 138 del código Penal, el tipo de homicidio es el más simple en su formulación:

*“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.”*

Consiste simplemente en matar a otra persona, sin otras especialidades, por lo que es, en realidad, un tipo residual al que acudir para encajar la conducta homicida sin más. Veamos algunas de sus **principales características**:

- A través de esta figura se protege la vida autónoma e independiente, a diferencia de las figuras de aborto (el nasciturus no vive con autonomía), por lo que es la frontera entre este delito de aborto y el delito imposible, en el que no hay objeto material, pues no lo es un cadáver.
- Es un delito con sujeto activo común o indiferenciado, por lo que cualquiera puede serlo, al igual que el sujeto pasivo.
- La conducta admite no solo la más frecuente forma comisiva (envenenar, apuñalar, etc.) sino también la omisiva (dejar morir de hambre o desangrado) en forma de comisión por omisión. Por ejemplo, el Tribunal Supremo condenó por homicidio en comisión por omisión al marido que no auxilió a su mujer, herida a consecuencia de los golpes que él mismo le había propinado.
- Como en todos los delitos de resultado, entre éste y la acción homicida debe existir una relación de causalidad material.

- Tanto en el homicidio como en el asesinato, que se estudia a continuación, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 141, **“la provocación, la conspiración y la proposición será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada”** para homicidio, asesinato y asesinato hiperagravado.

## 1.2. Asesinato (139 CP).

### 1.2.1. Regulación y naturaleza.

“Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.”

El asesinato es un homicidio agravado, es decir, no tiene una naturaleza jurídica distinta; de hecho, los agravantes que convierten el homicidio en asesinato, con su consiguiente salto de penalidad, se recogen también como agravantes genéricos en el artículo 22 del propio Código.

Por supuesto, la necesaria concurrencia de alguna de estas tres circunstancias hace que no se admita otra forma comisiva del asesinato que la dolosa.

### 1.2.2. Circunstancias agravantes.

#### 1.2.2.1. Alevosía.

Conforme al artículo 22.1ª del código, **“hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”**

El Tribunal Supremo ha reconocido **tres modalidades distintas** de alevosía:

- La proditoria o traicionera; con trampa, emboscada o a traición.
- La sorpresiva; acción imprevista o repentina.
- Por desvalimiento; el Tribunal ha considerado alevosa la muerte dada a un bebé recién nacido por su madre o la de tetraplégicos, inválidos, ciegos, etc.

#### 1.2.2.2. Precio, recompensa o promesa.

Es necesario que sea claramente el impulsor de la acción criminal, con tres requisitos:

- **Respecto a la actividad**, el recibo o promesa de una merced económica para la ejecución del homicidio.
- **Respecto de la culpabilidad**, que esa merced sea la impulsora del delito, afectando tanto al que paga como al que recibe.
- **Respecto a la antijuridicidad**, que la merced sea lo suficientemente importante para hacer más inhumano el delito a los ojos de la sociedad.

Es importante tener en cuenta que da igual que después se pague o no lo pactado si fue el motor de la acción criminal.

#### 1.2.2.3. Ensañamiento.

Se trata de aumentar el dolor de forma innecesaria, distinguiendo la Jurisprudencia dos elementos:

- Un elemento objetivo; la efectiva causación de daños o males innecesarios para la finalidad homicida.
- Un elemento subjetivo; la efectiva asunción por el sujeto activo de esa innecesariedad.

**1.2.3. Asesinato hiperagravado (140 CP).**

Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

**1.3. Homicidio imprudente (142 CP).**

No solo es posible, sino que es muy frecuente, la comisión del delito de homicidio por imprudencia, la cual debe ser, en todo caso, grave, lo que se traduce, según el **Tribunal Supremo**, en la falta de adopción de las precauciones más rudimentarias, la ausencia absoluta de cautela o el olvido total de las más elementales normas de previsión y cuidado.

“1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.”

**1.4. Inducción al suicidio, cooperación y eutanasia (143 CP).**

“1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.”

Lo más definitorio de las conductas recogidas en esta norma es el hecho de que, en todo caso, la muerte debe ser querida por el propio titular del derecho a la vida con pleno uso de su libertad de voluntad.

La inducción, por otro lado, debe ser directa y eficaz, siendo indiferente el medio que se emplee para convencer a la persona que se va a quitar la vida. En todos los casos, solo se entiende la comisión dolosa; en ningún caso se puede cometer este delito por imprudencia.

**2. LESIONES.****2.1. Nociones generales.**

Más que la integridad física o corporal, parece que el bien jurídico protegido por el delito de lesiones sea la salud (física o psíquica).

En general, pueden definirse las lesiones como cualquier daño originado por un tercero sin ánimo de matar, ya sea en el cuerpo, en la mente o en la salud de una persona. Veamos algunas características comunes a todos los delitos de lesiones:

- Solo un tercero puede ser sujeto activo, siendo las autolesiones atípicas.
- Sujeto pasivo puede ser cualquier persona.
- No es necesaria violencia física, también causan lesiones el veneno, la transmisión de enfermedades, etc.
- Puede cometerse el delito en comisión por omisión, por ejemplo, dejar evolucionar una gangrena sin poner los medios para detener su avance.
- La conducta típica se consuma con la provocación o aumento del menoscabo de la salud.

- La necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, además de la primera asistencia facultativa, será lo que separe el delito de la falta.
- La **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer los delitos de los artículos 147 a 150 será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.
- **Respecto del consentimiento:**
  - ✓ En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.
  - ✓ No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz, aunque el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.
  - ✓ No será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.

## 2.2. Figuras delictivas.

### 2.2.1. Lesiones básicas (147.1 CP).

“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, **siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.** La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código (falta de lesiones).”

### 2.2.2. Lesiones privilegiadas (147.2 CP)

“No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.”

### 2.2.3. Lesiones agravadas (148-150 CP).

Conforme al artículo 148, “las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la **pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:**

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
2. Si hubiere mediado enajenamiento o alevosía.
3. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”

En este caso, la presencia simultánea de varias circunstancias de agravación no supone mayor pena específica, aunque la posible reconducción de alguna de ellas a los agravantes genéricos sí podría incrementar la pena.

El artículo 149 aumenta la agravación por tener las acciones que recoge mayor contenido de injusto; así:

“1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la **pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica**, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una **mutilación genital** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.”

Finalmente, el artículo 150 es un tipo subsidiario del 149, sancionando privilegiadamente una de las modalidades de éste

“El que causare a otro la **pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal**, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.”

#### 2.2.4. Lesiones imprudentes (152 CP).

“1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1. Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.
2. Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.
3. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.”

Es importante hacer hincapié en que solo la imprudencia grave es apta para integrar este tipo.

#### 2.2.5. Violencia de género física o psíquica (153 CP).

Las últimas reformas en la materia introducidas por **Ley Orgánica 11/2003 y 1/2004** han creado una nueva figura de lesiones/maltrato/amenazas elevada a la categoría de delito en razón del sujeto pasivo.

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, **cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 (descendientes, ascendientes, etc.), exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

Destaquemos varias **notas características** del precepto:

- Contiene dos tipos básicos que se diferencian entre sí solo por la condición del sujeto pasivo (1º y 2º), un subtipo agravado (3º) y un subtipo privilegiado (4º).
- Es un delito especial, pues exige en el sujeto activo una característica que solo tiene una persona, un hombre, y no cualquiera, sino precisamente el marido o asimilado de la víctima.
- En la segunda modalidad, el sujeto pasivo ha de ser una persona especialmente vulnerable, exigiéndose, a diferencia del primero, convivencia, que además ha de ser actual.

#### 2.2.6. Participación en riña tumultuaria (154 CP).

“Quienes riñeren entre sí, **acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas**, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.”

Téngase en cuenta:

- Es un **delito de mera actividad y de peligro concreto** que pretende proteger la vida y salud de las personas y cuyos sujetos activo y pasivo son indiferenciados.
- No todos los que riñen y se acometen son sujetos activos, sino solo aquellos que, además, utilicen los medios o instrumentos peligrosos.

#### 2.2.7. Falta de lesiones (617 y 621 CP).

##### Artículo 617

“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.”

##### Artículo 621.

“1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.

5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6. Las infracciones penadas en este artículo **sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**”

### 3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

Estas infracciones están distribuidas en el Título VI, dividido en tres capítulos, “De las detenciones ilegales y secuestros” (artículos 163 a 168), “De las amenazas” (artículos 169 a 171) y “De las coacciones” (172).

No incluyen todos los delitos que afectan al bien jurídico recogido en el artículo 17 de la Constitución, pero sí a los que lo hacen de una forma más directa.

### 3.1. De las detenciones ilegales y secuestros.

#### 3.1.1. Tipo básico (163.1 CP).

“El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.”

**Tres características básicas** destacamos de esta infracción:

- El bien jurídico protegido en estos delitos es la libertad de movimientos o libertad ambulatoria, siendo el sujeto activo un particular (no puede ser funcionario ni autoridad) y el sujeto pasivo, cualquier persona.
- La conducta típica está constituida por dos modalidades alternativas: encerrar o detener a otro.
- Respecto a las formas de presentación del delito, cabe la tentativa, consumándose la infracción desde que se produce la efectiva privación de libertad.

#### 3.1.2. Tipos privilegiados.

El primero se contiene en el segundo apartado del artículo 163:

“Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido **dentro de los tres primeros días de su detención**, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.”

Unido al precepto recogido en el apartado tercero (“Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años **si el encierro o detención ha durado más de quince días**”), configura un tratamiento de la detención ilegal en el que el Legislador aumenta o disminuye el reproche penal en función del tiempo que se mantenga al sujeto pasivo privado de libertad. Puede resumirse de la siguiente forma:

Hasta tres días	1 grado < q el tipo básico (2 a 4 años)
De 4 a 15 días	Tipo básico (4 a 6 años)
Más de 15 días	5 a 8 años

También constituye un tipo privilegiado el contenido en el cuarto apartado:

“El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”

Es una **norma penal en blanco**, pues para precisar exactamente su contenido hemos de acudir a una norma extraña al ordenamiento penal. Así, el **artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** concreta los casos en que cualquier persona puede detener a otra:

Cualquier persona **puede** detener:

1. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
2. Al delincuente in fraganti.
3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
7. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Añade el artículo 496 de la Ley que “el particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.”

Por tanto, si la detención no cumple con la ley procesal, en ese momento se produce la infracción penal, teniendo en cuenta que en el ánimo del sujeto que aprehende a una persona únicamente puede estar el hacerlo para entregar inmediatamente al delincuente a la autoridad.

### 3.1.3. Tipos cualificados.

#### 3.1.3.1. Tipo cualificado por la duración de la detención (163.3 CP).

El primer tipo cualificado es el recogido en la apartado tercero del artículo 163, al que aludíamos anteriormente (“**Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días**”), que se justifica por la invitación al sujeto activo para que dé libertad a la persona detenida cuanto antes.

#### 3.1.3.2. El secuestro (164).

“El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.”

Tiene la misma estructura que el anterior, siendo la diferencia fundamental con la detención ilegal el hecho de que en este caso se somete la puesta en libertad del detenido ilegalmente al cumplimiento de una determinada condición.

Respecto a la **penalidad** en función de la duración del secuestro, puede resumirse de la siguiente forma:

Hasta tres días	1 grado < q el tipo básico (3 a 6 años)
De 4 a 15 días	tipo básico (6 a 10 años)
> de 15 días	1 grado más q el tipo básico (10 a 15 años)

#### 3.1.3.3. Tipo cualificado por la simulación del sujeto activo o la condición del sujeto pasivo (165 CP).

“Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

Opera el agravante tanto respecto de la detención ilegal como del secuestro y puede aparecer tanto en relación con el sujeto activo como con el sujeto pasivo:

- **Activo;** que simule ser autoridad o realizar funciones públicas.
- **Pasivo;** que la víctima sea menor de edad, incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

#### 3.1.3.4. Tipo cualificado por la ocultación de paradero (166 CP).

“El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.”

Aunque subyace tras este precepto la posibilidad de que se trate de un **delito de “sospecha”** (se sospecha que se ha dado muerte a la persona y ocultado sus restos), afirmó el Tribunal Constitucional que no eleva en un grado la pena por sospechar que se ha matado a la persona detenida, sino a quien se prueba que no la ha puesto aún en libertad.

#### 3.1.3.5. Tipo cualificado por la condición pública del sujeto activo (167 CP).

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.”

Es otra **norma penal en blanco**, de idéntica estructura a la recogida en el apartado 4 del artículo 163, debiendo acudir en este caso al **artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** para llenar de contenido la norma penal:

“La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.
3. Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:
  1. Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
  2. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.”

Fuera de estos casos no puede realizarse la detención, en cuyo caso se incurriría en el delito. Es importante la exigencia del artículo respecto a **que no medie “causa por delito”**, pues si media causa por delito ya no aplicaríamos estos artículos, sino los recogidos en la Sección Primera (“De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual”) del Capítulo V (“De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales”) del Título XXI (“Delitos contra la Constitución”).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no todo Funcionario o Autoridad va a ser sujeto activo de esta infracción, sino solo aquellos directamente relacionados con la Administración de Justicia y que tienen facultades de detención.

### 3.2. Actos preparatorios punibles (168 CP).

“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la **pena inferior en uno o dos grados** a la señalada al delito de que se trate.”

### 4. LAS AMENAZAS.

La amenaza puede definirse como la exteriorización hecha por una persona a otra “del propósito de causar a él o a su familia o a otros allegados, un mal en sus personas, honra o propiedad”.

Para el Tribunal Supremo, **tres elementos caracterizan a este delito**:

- Una conducta del sujeto activo integrada por hechos o expresiones capaces de intimidar el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.
- Que la expresión del propósito sea persistente y creíble.
- Que concurren circunstancias que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio como de entidad suficiente para merecer la repulsa social.

Además, **dos características más** terminan de definir la infracción:

- Los sujetos del delito son indiferenciados, pues cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo.
- La consumación exige la efectiva perturbación del ánimo del sujeto pasivo, quedando en tentativa si no intranquiliza a la víctima o ni siquiera llega a sus oídos.

#### 4.1. Amenazas de un mal constitutivo de delito (169-170 CP).

El precepto castiga al que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de:

- Homicidio,
- Lesiones,
- Aborto,
- Contra la libertad,
- Torturas y contra la integridad moral,
- La libertad sexual,
- La intimidad,
- El honor,
- El patrimonio y el orden socioeconómico.

##### **La pena es:**

- Prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito.
- Prisión de seis meses a tres años, si no consigue su propósito.
- Prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.
- Las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.
- Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.
- Prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

#### 4.2. Amenazas de un mal no constitutivo de delito.

##### 4.2.1. Tipo básico (171.1 CP).

“Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.”

Es importante destacar que la amenaza debe ser condicional y la condición no puede consistir en una conducta debida.

##### 4.2.2. Tipo agravado (171.2 CP).

“Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de **prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido**, y con la de **cuatro meses a dos años, si no lo consiguere.**”

Es la figura del chantaje, en que la contrapartida exigida es estrictamente económica, variando la pena en función de si el autor consigue o no todo o parte de lo exigido.

### 4.3. Reglas procesales y penológicas (171.3 CP).

“Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.”

Tiene la finalidad de facilitar la persecución de las amenazas, permitiendo la no punibilidad de determinadas conductas para castigar aquéllas.

### 4.4. Tipos relacionados con la violencia de género (171.4-6 CP).

“4. El que de modo leve amenace a **quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior, cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

Introducidos por Ley Orgánica 1/2004, tienen una **estructura muy similar al recogido en el artículo 153**, pues:

- En el cuarto apartado se regula la violencia de género (salvo en el inciso final).
- En la primera parte del 5º, la violencia en el entorno familiar.
- En la segunda parte del 5º, un tipo cualificado.
- En el 6º, un tipo privilegiado.

## 5. LAS COACCIONES.

### 5.1. Coacciones (172 CP).

El artículo 172 recoge el delito de coacciones, único que integra el Capítulo III del Título VI, recogiendo su primer apartado el delito concreto de coacciones y el resto, otra figura de estructura parecida al anterior de la violencia de género.

“1. El que, sin estar legítimamente autorizado, **impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto**, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como **objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental** se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.”

Cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo de este delito, destacando **cinco elementos**:

- Una conducta encaminada a conseguir un resultado, "impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere".
- Esta conducta debe ir acompañada de violencia.
- Debe tener una cierta intensidad; si no es así, se aprecia la falta.
- Debe haber en el sujeto activo un ánimo tendente a restringir la libertad de obrar del sujeto pasivo.
- No puede haber autorización legítima para obrar en forma coactiva.

Cabe la tentativa perfectamente, así como la coautoría y todas las modalidades de participación, produciéndose muchas veces concursos de leyes con delitos como las agresiones sexuales, robos, etc.

El segundo párrafo es un tipo agravado por afectar a los derechos fundamentales, debiendo entender por éstos los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución (artículos 15 al 29)

### 5.2. Coacciones relacionadas con la violencia de género (172.2 CP).

Introducido también por **Ley Orgánica 1/2004**, tiene una estructura muy similar al artículo 153, con dos tipos básicos que se diferencian entre sí solo por la condición del sujeto pasivo (1º y 2º), un subtipo agravado (3º) y un subtipo privilegiado (4º).

"2. El que de modo leve **coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado."

### 5.3. La falta de coacciones y amenazas (620 CP).

"Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

- Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.
- Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias."

## FIN DEL TEMA 5